

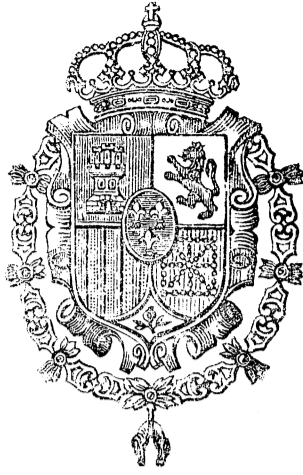
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, plao entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Ptas. 5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS } BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 20
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en escrito del Fiscal municipal del Juzgado del distrito de la Audiencia, fecha 12 de Marzo de 1894, se denunció el hecho de haber sido requerido el dueño de la carbonería, sita en la calle de la Bolsa, núm. 7, á fin de que exhibiera la licencia para la apertura del establecimiento, expedida con arreglo á las prescripciones de las Ordenanzas municipales, habiendo resultado incumplido este requisito indispensable para tener abierto un establecimiento de la clase del indicado, y solicitando se celebrase el oportuno juicio de faltas por estar el hecho comprendido en el caso 2.º del art. 597 del Código penal, ó en el núm. 4.º del art. 601 del mismo Código:

Que al celebrarse el correspondiente juicio de faltas, el denunciado Francisco Alvarez Menéndez manifestó que había entablado inhibitoria ante el Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad haría el requerimiento oportuno al Juzgado, y que como habiendo entablado dicho recurso no podía hacer uso de la declinatoria, pedía la suspensión del juicio hasta que se recibiera el oficio requiriendo de inhibición, á cuya petición, por no haberse opuesto el Fiscal, accedió el Juzgado:

Que en 29 del mismo mes de Marzo fué requerido de inhibición el Juez municipal por el Gobernador civil de la provincia, á instancia del denunciado y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad gubernativa en que la causa de la supuesta falta e refiere á la licencia que debía tener el denunciado para el ejercicio de su industria; en que el juicio que motiva la reclamación presente constituye una invasión de las facultades de la Autoridad gubernativa, pues, según el art. 77 de la vigente ley Municipal, es de la competencia de los Ayuntamientos la imposición de las Ordenanzas y reglamentos del mismo carácter, y en este caso pueden y deben los Gobernadores suscitar contiendas de competencia por tratarse de faltas cuyo castigo corresponde única y exclusivamente á la Administración; el Gobernador citaba además el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su competencia alegando: que según el núm. 1.º del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los Jueces municipales son competentes para conocer de las faltas cometidas dentro del término de su demarcación; que en el requerimiento no se determina el artículo de las Ordenanzas municipales ó la disposición expresa que reserva el castigo del hecho de que se trata á los funcionarios de la Administración, y que la infracción motivo de la denuncia constituye una falta compren-

didada en el núm. 2.º del art. 597, ó en el 4.º del 601 del Código penal, y en tal sentido es indudable la competencia del Juzgado según lo dispuesto en el art. 271 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el que, no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del Código que viene citándose, según el cual, en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infracción á las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolventia»:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual, los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288, que dice: «El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria»:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de

estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 que dispone lo siguiente: «el Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó de delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el artículo 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer Francisco Alvarez Menéndez de la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento de carbones, sito en la calle de la Bolsa, núm. 7.

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquéllas; que necesitan la referida autorización:

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los asuntos criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez muni-

cial del distrito de la Audiencia de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en escrito del Fiscal municipal del Juzgado del distrito de la Audiencia, fecha 12 de Marzo de 1894, se denunció el hecho de haber sido requerido al dueño de la carbonería, sita en la calle de Cuchilleros, núm. 20, á fin de que exhibiera la licencia para la apertura del establecimiento, expedida con arreglo á las prescripciones de las Ordenanzas municipales, habiendo resultado incumplido este requisito indispensable para tener abierto un establecimiento de la clase del indicado, y solicitado se celebrase el oportuno juicio de faltas por estar el hecho comprendido en el caso 2.º del art. 597 del Código penal:

Que al celebrarse el correspondiente juicio de faltas, el denunciado Antonio Castro manifestó que había entablado inhibitoria ante el Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad haría el requerimiento oportuno al Juzgado, y pidió la suspensión del juicio hasta que se recibiera el oficio de inhibición, á lo que se accedió por el Juzgado, por no haberse opuesto el Fiscal:

Que en 27 del mismo mes de Marzo fué requerido de inhibición el Juez municipal por el Gobernador civil de la provincia, á instancia del denunciado, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad gubernativa en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que debía tener el denunciado para el ejercicio de su industria; en que el juicio que motivaba la reclamación presente constituía una invasión de facultades de la Autoridad gubernativa, pues según el art. 77 de la vigente ley Municipal, es de la competencia de los Ayuntamientos la imposición de las Ordenanzas y reglamentos del mismo carácter, y en este caso pueden y deben los Gobernadores suscitar contiendas de competencia, por tratarse de faltas cuyo castigo corresponde única y exclusivamente á la Administración; el Gobernador citaba además el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su competencia, alegando que según el núm. 1.º del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los Jueces municipales son competentes para conocer de las faltas cometidas dentro del término de su demarcación; que en el requerimiento no se determina el artículo de las Ordenanzas municipales ó la disposición expresa que reserva el castigo del hecho de que se trata á los funcionarios de la Administración, y que la infracción motivo de la denuncia constituye una falta comprendida en el caso 2.º del art. 597 ó en el 4.º del 601 del Código penal, y en tal sentido, es indudable la competencia del Juzgado, según lo dispuesto en el art. 271 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el que, no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del Código, que viene citándose, según el cual, en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone

lo siguiente: «Las penas que por infracción á las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, de 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado, é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolencia»:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual, los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288, que dice: «El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria»:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947, que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que correspondax»:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase, por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer Antonio Castro de la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento de carboneros en la calle de Cuchilleros, número 20:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte al disponer que si el hecho de que se trata estuviera comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquéllos que necesitan la referida autorización:

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por lo tanto, se esté en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en asuntos criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en escrito del Fiscal municipal del Juzgado del distrito de la Audiencia, fecha 12 de Marzo de 1894, se denunció el hecho de haber sido requerido el dueño de la carbonería, sita en la calle de la Paz, núm. 8, á fin de que exhibiera la licencia para la apertura del establecimiento, expedida con arreglo á las prescripciones de las Ordenanzas municipales, habiendo resultado incumplido este requisito indispensable para tener abierto un establecimiento de la clase del indicado, y solicitado se celebrase el oportuno juicio de faltas, por estar el hecho comprendido en el caso 2.º del art. 597 del Código penal:

Que al celebrarse el correspondiente juicio de faltas, el denunciado Eugenio Rodríguez Parrondo manifestó que había entablado inhibitoria ante el Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad haría el requerimiento oportuno al Juzgado, y pidió la suspensión del juicio hasta que se recibiera el oficio de inhibición, á lo que se accedió por el Juzgado por no haberse opuesto el Fiscal:

Que en 27 del mismo mes de Marzo fué requerido de inhibición el Juez municipal por el Gobernador civil, á instancia del denunciado, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad gubernativa en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que debía tener el denunciado para el ejercicio de su industria; en que el juicio que motivaba la reclamación presente constituía una invasión de las facultades de la Autoridad gubernativa, pues, según el artículo 77 de la vigente ley Municipal, es de la competencia de los Ayuntamientos la imposición de las Ordenanzas y reglamentos del mismo carácter, y en este caso pueden y deben los Gobernadores suscitar contiendas de competencia, por tratarse de faltas cuyo castigo corresponde única y exclusivamente á la Administración; el Gobernador citaba además el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su competencia, alegando que según el núm. 1.º del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los Jueces municipales son competentes para conocer de las faltas cometidas dentro del término de su demarcación; que en el requerimiento no se determina el artículo de las Ordenanzas municipales ó la disposición expresa que reserva el castigo del hecho de que se trata á los funcionarios de la Administración, y que la infracción motivo de la denuncia, constituye una falta comprendida en el núm. 2.º del art. 597 ó en el 4.º del 601 del Código penal, y en tal sentido es indudable la competencia del Juzgado, según lo dispuesto en el art. 271 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el que, no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del Código que viene citándose, según el cual, en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infracción á las Orde-

nanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual, los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288, que dice: «El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947, que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo, y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer Eugenio Rodríguez Farrondos de la licencia necesaria para tener abierto un establecimiento de carbonos en la calle de la Paz, núm. 8:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.ª Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura.

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que, por el peligro de incendio, se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorización.

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa sin que, por tanto, se esté en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los asuntos criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por Real decreto de 28 de Junio del presente año fué prorrogado hasta el 30 de Octubre el pla-

zo señalado por los Reales decretos de 5 de Enero, 11 de Julio y 28 de Diciembre del año próximo pasado para canjear en la Península por títulos definitivos de dominio los talones provisionales de propiedad intelectual.

Pero en vez de dar cumplimiento á esta disposición, hay que aplazarlo nuevamente, porque la ley de 2 de Agosto último, publicada el día 6 del mismo, concedió un plazo de un año para que los autores, traductores, refundidores, editores de obras anónimas y compositores de música, ó los derecho habientes respectivos de todos ellos, puedan inscribir sus obras en el Registro general de la propiedad intelectual y acogerse á los beneficios de la ley de 10 de Enero de 1879; por lo cual, las inscripciones que fuesen ahora anuladas podrían revivir al amparo de aquella ley.

Fundado en esta consideración, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, prorrogando por última vez el plazo para el canje hasta el 6 de Agosto de 1896, y disponiendo que el Jefe del Registro general de la propiedad intelectual, á partir de dicha fecha, anule las inscripciones cuyos talones provisionales no se hubiesen presentado para el canje por los títulos definitivos de dominio correspondientes.

Madrid 27 de Diciembre de 1895.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,
Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga hasta el 6 de Agosto de 1896 el plazo fijado por el Real decreto de 5 de Enero de 1894, ampliado por los de 11 de Julio y 28 de Diciembre del mismo año y 28 de Junio último para canjear en la Península por títulos definitivos de dominio, los recibos ó talones provisionales de propiedad intelectual. A partir del 6 de Agosto de 1896, el Jefe del Registro general de la propiedad intelectual procederá á la anulación de las inscripciones, cuyos talones provisionales no se hubiesen presentado en dicho establecimiento para el canje por los títulos definitivos de dominio.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

REALES DECRETOS

En cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo con fecha 29 de Noviembre último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas Don Pablo García Martino; quedando satisfecha de los servicios que ha prestado durante su dilatada carrera.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Emilio Gutiérrez Gamero del cargo de Jefe de Administración civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros de este Ministerio, en comisión; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Eduardo de Cortazar y Ximénez Bagües, Jefe de Negociado de primera clase;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Jefe de Administración civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros de este Ministerio, vacante por cesantía de Don Emilio Gutiérrez Gamero.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado en pleno, con arreglo al decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar, de 12 de Septiembre de 1870 é Instrucción de 4 de Octubre del mismo año;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito supletorio de 5.227 pesos 80 centavos al cap. 14, art. 2.º, Sección 6.ª «Gobernación», del presupuesto de la isla de Cuba para 1894-95, con destino al pago de «Impresiones» de documentos de policía.

Art. 2.º El referido crédito supletorio se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno, con arreglo al decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870, é instrucción de 4 de Octubre de dicho año;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 6.043 pesos 52 centavos al art. 2.º «Material de Hospitales», cap. 7.º, Sección 3.ª «Guerra», del presupuesto de Puerto Rico de 1894-95, para satisfacer el mayor número de hospitalidades causadas en dicho ejercicio.

Art. 2.º El expresado suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, en el caso de que los ingresos que se realicen por valores del citado presupuesto no excedan de las obligaciones que hayan de satisfacerse por cuenta del mismo.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno, con arreglo al decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870 é instrucción de 4 de Octubre de dicho año;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 111 pesos 70 centavos al art. 4.º «Brigada sanitaria», capítulo 3.º, «Cuerpos del Ejército», sección 3.ª «Guerra», del presupuesto de gastos de la isla de Puerto Rico de 1894 95, para satisfacer el mayor número de hospitalidades causadas en dicho ejercicio.

Art. 2.º El expresado suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, en el caso de que los ingresos que se realicen por valores del citado presupuesto no excedan de las obligaciones que hayan de satisfacerse por cuenta del mismo.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno, con arreglo al decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870 é instrucción de 4 de Octubre del propio año;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 8.000 pesos al art. 3.º, cap. 2.º, Sección 6.ª «Gobernación» del presupuesto vigente de la isla de Puerto Rico, para satisfacer el mayor gasto de «Telegramas por el cable».

Art. 2.º El enunciado crédito supletorio se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, en el caso de que los ingresos que se hagan efectivos por valores del citado presupuesto no excedan de las obligaciones que hayan de satisfacerse por cuenta del mismo.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870, é instrucción de 4 de Octubre del mismo año;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 1.832 pesos 15 centavos al art. 3.º, cap. 2.º, Sección 6.ª «Gobernación» del presupuesto de la isla de Puerto Rico para 1894-95 para atender al mayor gasto ocasionado en el servicio de «Telegramas por el cable».

Art. 2.º El importe de dicho suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los ingresos que se realicen por valores del citado presupuesto no exceden de las obligaciones que hayan de satisfacerse por cuenta del mismo.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870 é Instrucción de 4 de Octubre del mismo año;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito supletorio de 2.427 pesos 10 centavos al art. 1.º, cap. 4.º, Sección 5.ª «Marina», del presupuesto vigente de la isla de Puerto Rico, para satisfacer el importe de las obras y carenas indispensables en el cañonero *Criollo*.

Art. 2.º El referido crédito supletorio se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los ingresos que se realicen por valores del citado presupuesto no exceden de las obligaciones que hayan de satisfacerse por cuenta del mismo.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado de nuevo á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión interina de cuatro Diputados provinciales de esa capital, acordada por Real orden

de 31 de Octubre último, ha emitido con fecha 24 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado de nuevo el expediente relativo á la suspensión de varios Diputados provinciales de Toledo.

Resulta de los antecedentes: que por Real orden de 31 de Octubre último, dictada de conformidad con el parecer de esta Sección, se suspendió interinamente en sus cargos á los Diputados provinciales D. Manuel Aguilar, D. Patricio Nieto, D. Frutos Recio y D. Segundo Echevarría.

Fundaba la Sección su dictamen, al que V. E. prestó su asentimiento, en que la circunstancia de hallarse celebrando sesión la Comisión provincial con sólo la asistencia del Vicepresidente de la misma, y tratarse en ella de asuntos tan importantes siempre, cuales son las incidencias en materia de quintas, el haberse aumentado de la capital sin permiso de aquel ni del Gobernador varios individuos ó Vocales de la referida Comisión, y el aparecer como asistentes á las sesiones y ordenándose, por tanto, el pago de las dietas correspondientes á algunos de ellos respecto de los cuales se halla justificado en el expediente que no podían haber asistido á las respectivas sesiones, puesto que se hallaban ausentes, no sólo de la capital, sino de la provincia, eran hechos que, sobre demostrar la incuria y abandono con que han sido mirados los deberes que la ley exige por los mencionados Vocales de la Comisión provincial, obligaban á imponer el correctivo á que se habían hecho acreedores, y que, á juicio de la Sección, no podía ser otro, por entonces, que la suspensión interina en sus cargos de Diputados provinciales.

Comunicada por el Gobernador á los interesados la Real orden, han presentado todos ellos escritos de defensa solicitando que, en méritos de las consideraciones que aducen, se alce la suspensión de que han sido objeto.

D. Manuel Aguilar, que como todos los demás expone en su escrito que la suspensión le fué notificada en 2 de Noviembre último, alega en su defensa, respecto del hecho de no estar firmadas por él las actas de algunas sesiones, las dificultades que se presentan en todas las Corporaciones populares, y especialmente en las que cuentan con escaso personal, como en la Diputación de Toledo sucede, para que las actas puedan suscribirse en el momento de hallarse extendidas; y respecto de la sesión celebrada por la Comisión provincial con sólo su asistencia, expone que nunca fué su ánimo celebrarla, ni hubo tal sesión, y únicamente se practicaron ciertos actos preparatorios como el reconocimiento de varios mozos y el estudio de algunos expedientes de excepciones legales, reservándose el tomar acuerdo para cuando concurrieran los demás Vocales, cuya ausencia de la capital ignoraba.

D. Patricio Nieto manifiesta que la falta de firmas en las actas de las sesiones no puede haber sido motivo determinante de la suspensión, porque en este caso todos los Vocales de la Comisión deberían haber sido objeto de la misma, puesto que las actas no aparecían firmadas más que por el Secretario; que la falta de firmas podrá ser defecto de la Secretaría, pero no quita á las sesiones su valor legal; y que el haberse ausentado sin autorización le coloca en las mismas condiciones que á D. Victoriano Martín del Campo y á D. Pablo Jiménez Cano; pues si bien éstos pudieron dar conocimiento al Gobernador ó al Vicepresidente de la Comisión, tanto una como otra Autoridad carecen en absoluto de facultades para sancionar la ausencia de los Vocales de la Comisión provincial, atribución que sólo á ésta compete, y que, aparte de estar determinado en el art. 66 de la ley Provincial y Real orden de 18 de Agosto de 1885 la penalidad que ha de imponerse á los que no asisten á las sesiones, no habiéndosele apercibido ni multado, no ha llegado al caso de la suspensión.

D. Frutos Recio y González atribuye la falta de firmas en algunas actas al excesivo trabajo que pesaba sobre la Secretaría; y el haber dejado de asistir á la sesión convocada para el 9 de Septiembre, á que dicho día estaba enfermo, según consta en el expediente instruido.

El Diputado suspenso D. Segundo Echevarría expone que, en día que no era de sesión, vino á Madrid á consultar con un Médico, y éste prescribió que tanto aquél como su esposa salieran inmediatamente para los baños de Alzola él, y su esposa para los de Urberuaga, siendo esta premura el motivo de que no solicitase licencia de la Comisión, y se limitase á poner su marcha en conocimiento del Gobernador, circunstancia que le coloca en las mismas condiciones que los Sres. Jiménez Cano y Martín del Campo, y aun más favorables por la inminencia del peligro si no se ausentaba, como lo demuestra el hecho de haber enfermado en Urberuaga gravemente su esposa en los primeros días de Septiem-

bre. A su precipitada marcha atribuye también la falta de su firma en algunas sesiones, que agrega es imputable al Secretario, si bien dice debe hacer constar que debido al mucho trabajo de la Secretaría, ésta retrasaba la extensión en limpio de las actas, y ponía á la firma varias á la vez.

Respecto del abono de dietas por sesiones á que no había asistido expone, entre otros particulares, que había salido de Toledo el 25 de Agosto y regresado el 12 de Noviembre, siendo requerido en la misma citación para que compareciese ante el Gobernador, como en efecto lo hizo, prestando declaración; que era por tanto imposible que en ese espacio hubiese ejecutado acto alguno en Toledo, y por tanto, si en las sesiones de 26, 27 y 28 de Agosto figura como presente, culpa será del Secretario, pero no de él, que en modo alguno le autorizó para que lo hiciese; no cabiéndole por tanto ninguna responsabilidad en las certificaciones, base del libramiento; y que encontrándose ausente, imposible es que antes del 13 de Septiembre cobrase cantidad alguna de las sesiones del mes de Agosto, sin que demuestre lo contrario el libramiento, pues bien puede éste expedirse y no hacerse efectivo ó hacerse muchos días después.

A su escrito acompaña D. Segundo Echevarría dos certificados suscritos respectivamente por los Doctores D. Arturo Zaldívar y D. Hipólito Jairén, en que consignan el primero que en 25 de Agosto prescribió á D. Segundo Echevarría y á su esposa, que inmediatamente y sin demora de tiempo, por lo muy avanzado de la estación, se pusieran en camino para tomar aguas minerales; y el segundo, que la esposa del expresado Diputado provincial enfermó de gravedad en Urberuaga de Ubilla, por haber adquirido caracteres agudos la enfermedad que padecía.

El Gobernador remitió á ese Ministerio los escritos de los Diputados suspensos, y la Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede oír el parecer de esta Sección.

Con estos precedentes la Sección expondrá á la consideración de V. E. que, decretada por Real orden la suspensión interina de los Diputados provinciales de que queda hecho mérito, no ha de insistir en los hechos que resultan del expediente instruido por el Gobernador, puesto que en su anterior informe, con el que se conformó V. E., los estimó suficientes para la suspensión; y ha de limitarse á informar acerca de sí las exculpaciones alegadas por los interesados en sus escritos de defensa aconsejan que se alce la suspensión de que han sido objeto, ó si no siendo suficiente para que se adopte esta medida, es por el contrario procedente confirmar la suspensión.

Desde luego observa la Sección que, aparte de las dos certificaciones facultativas de que ha hecho mérito, certificaciones que sólo se relacionan con uno de los cargos que aparecen contra uno de los Diputados, y que aun en esta limitada esfera puede quizá servir de atenuante, pero no de verdadera exculpación, no se presenta documento ni justificación alguna que corrobore las alegaciones de los exponentes, que se limitan á hacer afirmaciones sin prueba alguna que las acompañe ó referencias al expediente instruido por el Gobernador, que sirvió de base para la suspensión interina.

Ahora bien: siendo bastante el expresado expediente para la suspensión que entonces sólo podía ser interina de los Diputados, y no habiéndose desvanecido por éstos los cargos que contra ellos resultaban, precisa estar á lo que del referido expediente aparece, y resultando de él hechos graves, según informa la Sección en su anterior dictamen, procede confirmar la suspensión, convirtiendo en definitiva la que sólo tiene hasta ahora el carácter de interina.

Algunos de los hechos pueden además revestir caracteres de delito y exigen la remisión de los antecedentes á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.

La Sección por consiguiente opina que procede:

1.º Confirmar la suspensión de los Diputados provinciales de Toledo, á quienes por Real orden de 31 de Octubre se suspendió interinamente en el ejercicio de sus cargos.

2.º Remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1895.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de Toledo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: No estando previsto en el reglamento de 27 de Julio de 1894 á qué oposiciones debe darse la preferencia cuando el Consejero de Instrucción pública esté designado á la vez para presidir más de un Tribunal de oposiciones á cátedras de Universidad ó Instituto;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que cuando ocurra dicho caso, se haga el llamamiento de los opositores para la celebración de los ejercicios por rigurosa antigüedad de la publicación de las convocatorias en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1895.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de Embarque y Caja general de Ultramar.

El día 2, de una á cuatro de la tarde, dará principio por esta Inspección el pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa de los distritos militares de Ultramar, en los días que á continuación se expresan:

MES DE ENERO DE 1896

Filipinas.

Día 2.

Letras M á la Z inclusive.

Día 3.

Letras A á la L inclusive.

Cuba.

Día 4.

Letras G á la L inclusive.

Día 7.

Letras M á la R inclusive.

Día 8.

Letras S á la Z inclusive.

Día 9.

Letras A á la F inclusive,

Puerto Rico.

Día 10.

Desde la A á la Z inclusive.

Día 11.

Apoderados de varias asignaciones de los distritos de Filipinas, Cuba y Puerto Rico, desde la A á la Z inclusive.

Día 13.

Incidencias, desde la A á la Z inclusive.

Madrid 27 de Diciembre de 1895.—El General Inspector, Gutiérrez Cámara.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza al Presidente de la Junta provincial de Socorros, creada con motivo del incendio ocurrido recientemente en el pueblo de Espinal, provincia de Navarra, para rifar, con carácter de utilidad pública, en unión de la Lotería Nacional, y con aplicación de los productos á los fines que han motivado la creación de dicha Junta, los efectos y metálico siguientes: 17 onzas de oro en igual número de monedas; varios objetos de plata de mesa; un juego de ropa blanca; una docena de cucharillas; dos mantelerías, y 12 relojes de plata con cadena; quedando obligada dicha Junta á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y fines oportunos.

Madrid 27 de Diciembre de 1895.—El Director general, J. R. de Oya.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos con fecha 28 de Septiembre de 1893, con los números 185.747 de entrada y 50.159 de registro, correspondiente al depósito de 5.000 pesetas nominales, constituido á nombre de D. Juan García Orta, á disposición de la Administración de Aduanas de Huelva, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 26 de Diciembre de 1895.—El Director general, J. R. de Oya. X—1101

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 25 de Diciembre de 1895.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	1	P.....	Viruela.....	Embajadores, 13.....	>	28	Varón...	22	Soltero..	Hemorragia cerebral.....	Peña de Francia, 4.....	>
2	Idem....	19	Soltero..	Fiebre tifoidea.....	Hospital Militar.....	>	29	Idem....	67	Viudo....	Embolia cerebral..	Hospital Provincial.....	>
3	Idem....	21	Idem....	Tuberculosis pulmonar.....	Alfonso X, 6.....	>	30	Idem....	1 m.	P.....	Falta de desarrollo.	Duque de Alba, 7.....	>
4	Idem....	5 m.	P.....	Meningitis granulosa.....	Tribulete, 15.....	>	31	Idem....	12 d.	P.....	Idem.....	Piamonte, 17.....	>
5	Idem....	25	Soltero..	Tuberculosis pulmonar.....	Hospital Provincial.....	>	32	Idem....	93	Viudo..	Senectud.....	Recoletos, 5.....	>
6	Idem....	19	Idem....	Pulmonía infecciosa	Hospital Militar.....	>	1	Hembra..	18	Soltera..	Viruela confluyente.	Hospital Provincial.....	>
7	Idem....	Feto..	Florida, 14.....	>	2	Idem....	51	Viuda...	Fiebre tifoidea.....	Echegaray, 11.....	>
8	Idem....	Idem..	Galileo, 31.....	>	3	Idem....	45	Casada..	Tuberculosis pulmonar.....	San Bernabé, 13.....	>
9	Idem....	Idem..	Rejas, 3.....	>	4	Idem....	Feto..	Doña Berengueta, 30.....	>	
11	Idem....	57	Casado..	Endocarditis.....	Portillo de Gil Imón, 2...	>	5	Idem....	26	Casada..	Afección cardíaca..	Ercilla, 10.....	>
10	Idem....	47	Idem....	Afección orgánica cardíaca.....	Cuesta de Descargas, 6..	>	6	Idem....	42	Viuda...	Insuficiencia mitral	Hospital Provincial.....	>
12	Idem....	67	Idem....	Endocarditis.....	San Bernardo, 92.....	>	7	Idem....	75	Idem....	Insuficiencia valvular.....	Don Felipe, 4.....	>
13	Idem....	1	P.....	Laringitis.....	Argumosa, 4.....	>	8	Idem....	3 m.	P.....	Broncopneumonía..	Alfonso VI, 3.....	>
14	Idem....	21	Soltero..	Pleuropneumonía..	Hospital Militar.....	>	9	Idem....	69	Viuda...	Bronquitis.....	Plaza del Alamillo, 5.....	>
15	Idem....	20	Idem....	Pulmonía fibrinosa aguda.....	Idem.....	>	10	Idem....	2 m.	P.....	Idem.....	Plaza del Cordón, 1.....	>
16	Idem....	8 m.	P.....	Bronquitis capilar.	Juan de Mena, 19.....	>	11	Idem....	1	P.....	Idem.....	Reloj, 10.....	>
17	Idem....	1	P.....	Bronquitis.....	Toledo, 9.....	>	12	Idem....	1	P.....	Idem.....	Claudio Coello, 101.....	>
18	Idem....	70	Casado..	Broncopneumonía..	Abades, 24.....	>	13	Idem....	22	Casada..	Pulmonía de la base	Hospital Provincial.....	>
19	Idem....	58	Idem....	Idem.....	Ventura de la Vega, 14..	>	14	Idem....	77	Viuda...	Hernia inguinal...	Oso, 10.....	>
20	Idem....	30	Soltero..	Pulmonía.....	Hospital Provincial.....	>	15	Idem....	48	Idem....	Cirrosis hepática..	Hospital Provincial.....	>
21	Idem....	32	Casado..	Pulmonía doble....	Alcalá, 140.....	>	16	Idem....	67	Idem....	Nefritis crónica...	Idem.....	>
22	Idem....	54	Soltero..	Broncopneumonía..	Serrano, 14.....	>	17	Idem....	61	Soltera..	Congestión cerebral.....	Horno de la Mata, 9.....	>
23	Idem....	41	Idem....	Hernia inguinal...	Hospital Provincial.....	>	18	Idem....	36	Viuda...	Reblandecimiento cerebral.....	Farmacia, 3.....	>
24	Idem....	57	Casado..	Nefritis parenquimatosa.....	Pinar, 5.....	>	19	Idem....	76	Idem....	Derrame seroso...	Atocha, 17.....	>
25	Idem....	60	Idem....	Atrofia muscular..	Hospital Provincial.....	>	20	Idem....	56	Idem....	Hemiplejia.....	Hospital Provincial.....	>
26	Idem....	7 m.	P.....	Meningitis.....	Embajadores, 74.....	>	21	Idem....	67	Idem....	Esclerosis cerebroespinal.....	Claudio Coello, 31.....	>
27	Idem....	2	P.....	Idem.....	Habana, 29.....	>	22	Idem....	53	Casada..	Caquexia cancerosa	Valverde, 33.....	>

Distritos donde han tenido lugar las defunciones.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	Depósito judicial.	TOTAL
Palacio.	Universidad.	Centro.	Hospicio.	Buenavista.	Congreso.	Hospital.	Inclusa.	Latina.	Audiencia.	>	54
6	3	>	7	6	3	12	7	5	5	>	54

Resumen

de las inhumaciones practicadas en los cementerios de esta capital durante el día 25 de Diciembre de 1895, clasificadas las defunciones por sexos y causas productoras.

Table titled 'CLASIFICACION DE LAS DEFUNCIONES POR ENFERMEDADES' showing data for 'SEXOS DE LOS INHUMADOS' (Men, Women, Totals) and 'ENFERMEDADES' (Contagious/Infectious, Common). It includes sub-categories like 'DEL APARATO' (Respiratory, Digestive, etc.) and 'TOTAL general de inhumaciones por causas'.

Madrid 24 de Diciembre de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Esta Dirección general ha acordado hacer saber á los tenedores de los resguardos que se entregaron como garantía del pago de los terrenos que ha de ocupar el tercer depósito de aguas del canal de Isabel II, que desde el 28 del actual pueden presentarse en el Negociado de Aguas, de dos á cuatro de la tarde, en cualquier día hábil, hasta el 8 de Enero de 1896, para la toma de razón de dichos resguardos, señalándose después la fecha en que se haya de verificar el pago.

Madrid 26 de Diciembre de 1895.—El Director general, E. Ordoñez.

Personal facultativo y de ferrocarriles.

No habiéndose solicitado la plaza de Ingeniero Jefe de Obras públicas de la isla de Puerto Rico, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, sueldo anual de 1.750 pesos, sobresueldo de 2.625 pesos y abono de pasaje por cuenta del Estado, por los Ingenieros Jefes ó los Ingenieros primeros, Jefes de Negociado de primera y segunda clase de la Península, durante el tiempo que se señaló en la convocatoria de 3 de Noviembre último; esta Dirección general ha dispuesto anunciar de nuevo la expresada vacante en la GACETA DE MADRID, á fin de que los Ingenieros Jefes de Caminos, Canales y Puertos, ó los Ingenieros primeros del mismo Cuerpo, cualquiera que sea su categoría administrativa, que deseen ocuparla, lo soliciten del Ministerio de Ultramar por conducto de este Centro directivo, en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en dicho periódico oficial.

Madrid 24 de Diciembre de 1895.—El Director general, E. Ordoñez.

Puertos.

Visto el proyecto de aumento de obra á las de cerramiento de juntas del dique exterior de abrigo del puerto de la Luz y colocación en el mismo de 20 grapas de acero; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Direc-

ción general, de acuerdo con el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien aprobar dicho proyecto cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 105.975 pesetas con 16 céntimos, que produce un adicional de 15.352 pesetas con 20 céntimos, al que deberá aplicarse la baja obtenida en la subasta.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S., previniéndole que remita el segundo ejemplar de dicho proyecto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1895.—El Director general, E. Ordoñez.—Sr. Ingeniero Jefe de Canarias.

Universidad Central.

Primera enseñanza.

Habiendo sido aprobadas las oposiciones que han tenido lugar en esta Corte para proveer en propiedad las plazas vacantes en las Escuelas públicas elementales de niños de este distrito universitario, que fueron anunciadas en la GACETA DE MADRID de 27 de Febrero último, ante el Tribunal formado por los Sres. D. Pedro Justa, Presidente; D. Federico Requejo, D. Gregorio Herráinz, D. Cándido Domingo, Jueces, y D. Francisco Cueva, Juez Secretario; este Rectorado ha resuelto hacer público por medio de dicha GACETA el importante y honorífico servicio que los citados señores han prestado á la primera enseñanza de este distrito.

Madrid 19 de Diciembre de 1895.—El Rector, Dr. Francisco Fernández y González.

Real Academia de la Historia.

PREMIOS INSTITUIDOS POR D. FERMÍN CABALLERO

I. Premio á la virtud para el año 1895.—Esta Real Academia conferirá en 1896 un premio de 1.000 pesetas á la virtud, el cual será adjudicado, según expresa textualmente el fundador, «á la persona de quien consten mas actos virtuosos, ya salvando naufragos, apagando incendios, ó exponiendo de otra manera su vida por la humanidad, ó al que luchando con escaseces y adversidades se distinga en el silencio del orden doméstico por una conducta perseverante en el bien, ejemplar por la abnegación y laudable por el amor á sus semejantes, y por el esmero en el cumplimiento de los deberes con la fami-

lia y con la sociedad, llamando apenas la atención de algunas almas sublimes, pacíficas como la suya.»

Cualquiera que tenga noticia de algún sujeto que se halle comprendido en la cláusula transcrita y que haya contraído el mérito en el año natural que terminará en fin de Diciembre de 1895, se servirá dar conocimiento por escrito, y bajo su firma, á la Secretaría de la Academia, de las circunstancias que hacen acreedor al premio á su recomendado, con los comprobantes é indicaciones que conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos.

El plazo para admitir las comunicaciones de esta índole, terminará el último día de Febrero de 1896. La Academia, previo informe de una Comisión nombrada al efecto, resolverá antes de 1.º de Abril, y hará la adjudicación del premio en cualquiera Junta pública que celebre, dando cuenta del resultado en la GACETA.

II. Premio al talento para 1896.—La Academia otorgará un premio de 1.000 pesetas al autor de la mejor monografía relativa á la Historia ó á la Geografía de España, escrita en castellano, que se haya impreso por primera vez en cualquiera de los cuatro años transcurridos desde 1.º de Enero de 1892 hasta fin del presente año, que no haya sido presentada aspirando al premio de 1895, ni haya sido costeada por el Estado ó por alguna Corporación oficial.

Los autores que aspiren á este premio remitirán dos ejemplares de su obra á la Secretaría de la Academia antes del día 15 de Enero próximo. La Academia, previo informe de una Comisión nombrada al efecto, resolverá cuál de las obras presentadas es acreedora al premio, y hará la adjudicación en junta pública antes de terminar el año académico de 1895 96, dando cuenta en la GACETA.

Madrid 25 de Diciembre de 1895.—El Secretario perpetuo, Pedro de Madrazo.

Junta de obras de la nueva Bolsa de Madrid.

Venciendo en 1.º de Enero próximo el cupón semestral número 7 de las obligaciones hipotecarias segunda serie de la nueva Bolsa, podrá presentarse desde el día 1.º del mismo mes, en la Secretaría de la Junta, piso bajo del nuevo edificio, de una á tres de la tarde, todos los días laborables, para su reconocimiento y pago, previo el descuento establecido, bajo las facturas que se facilitarán en dicha Secretaría.

Madrid 27 de Diciembre de 1895.—El Secretario, José Luis Colom.—El Presidente, Fabián Bisbal. X—1097

MINISTERIO DE ULTRAMAR

BANCO ESPAÑOL DE PUERTO RICO

Situación del mismo en la tarde del día 28 de Septiembre de 1895.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO', and sub-columns for 'Moneda corriente' (Pesos, Cents) and 'Moneda nacional' (Pesos, Cents). It lists various assets like 'Accionistas', 'Caja: existencia', 'Capital', 'Fondo de reserva', etc.

El Interventor, Francisco Colino.—V.º B.º— El Subgobernador, J. M. López.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puestas de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Barcelona.—Thomas Gianello, sin señas.
- Marsella.—Casas, Aduana, Madrid.
- León. Enlace.—Varela, Imperial, 7.
- Medina Campo.—Forcada, sin señas.
- Santander.—Manuel Rada, Preciados, 34, principal (ausente).
- London.—Bethell Chieuf, lista Telégrafos.
- Wien.—Ernesto Giersiepen, Madrid.
- Mondoñedo.—Ramón Cancio, Palayo, 48.

ESTE

- Alicante.—Gregorio García, Velázquez, 30, tercero.

NORTE

- Mazarrón.—Santadara, plaza Dos de Mayo, 5.

SUR

- Ferrol.—Benigno Quiroga Ballester, Atocha, 64.
- Miguelturra.—Ramón Ruiz Sevillano, Hospital General.
- Madrid 27 de Diciembre de 1895. = El Jefe del Cierre, Dario de los Santos.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares:

PONTEVEDRA

D. José Fernández Méndez, primer Teniente del regimiento de Infantería de Murcia, núm. 37, y Juez instructor en el expediente contra el recluta del reemplazo de 1895, Ulpiano José Torrado Pedrosa, hijo de Ricardo y Juana, natural de Carril, Ayuntamiento de ídem, partido judicial de Cambados, provincia de Pontevedra; nació en 22 de Junio de 1876, de edad diez y nueve años, cinco meses y diez y ocho días, oficio empleado, estado soltero, estatura un metro 664 milímetros, señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente despejada, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, á quien de orden del Sr. Coronel Comandante militar de Pontevedra estoy formando expediente por su falta de concentración para destino á Cuerpo activo;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho recluta, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de San Fernando de esta ciudad á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del antedicho procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al ya citado cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Pontevedra 10 de Diciembre de 1895.—El Juez instructor, Fernández.—Por su mandato, el sargento Secretario, Alejandro Salgado. 3123—M

SAN SEBASTIAN

D. Juan Uranga, Capitán de Infantería de la zona de reclutamiento de San Sebastián, núm. 19, y Juez instructor del mismo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta del último reemplazo, Pedro Iñiguez Lecuona, hijo de Francisco y de Antonia, natural de Irún, partido judicial de San Sebastián, nació el día 16 de Enero de 1876, su estatura un metro 694 milímetros, de oficio labrador, estado soltero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos ídem, nariz grande, barba nada, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial y producción buena, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en la casa llamada Zona militar de reclutamiento de San Sebastián, número 19, sita calle de Echaide, núm. 6, principal, á mi disposición, para responder á los cargos en el indicado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Pedro Iñiguez Lecuona, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á la citada zona militar á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

San Sebastián á 14 de Diciembre de 1895.—Juan Uranga. 3129—M

SANTIAGO

D. Francisco Fernández Menéndez, Capitán del batallón cazadores de Habana, núm. 18, y Juez instructor del expediente instruido de orden superior al recluta del reemplazo de 1894, José Pequeño Calviño, por falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido individuo, natural de Begonte, parroquia de Santa María de Luón, avacindado en Teva, Ayuntamiento de Padrón, provincia de la Coruña, soltero, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba lampiña, sin señas particulares, de un metro 586 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publica-

cación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la sala de declaraciones del cuartel de Santa Isabel de la plaza de Santiago, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior me hallo instruyendo contra el mencionado individuo por falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido José Pequeño Calviño, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al cuartel que ocupa el batallón cazadores de Habana, núm. 18, en Santiago y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Santiago á 13 de Diciembre de 1895.—Francisco Fernández Menéndez. 3131—M

D. Manuel González López, Capitán de la zona de reclutamiento de Santiago, núm. 35, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta de esta zona Salvador Velloso Tubio, por la falta de concentración para su destino á Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, y emplazo á Salvador Velloso Tubio, natural de Esteiro, hijo de Mauricio y de Teresa, partido judicial de Muros, provincia de la Coruña, de veintidós años de edad, de oficio labrador, estatura un metro 625 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de San Miguel, núm. 5, principal, de esta ciudad, á responder los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del recluta Salvador Velloso Tubio, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso al citado Juzgado; pues así lo tengo ordenado.

Santiago 13 de Diciembre de 1895.—Manuel González. 3130—M

D. Manuel Peñas Berzosa, Comandante del batallón cazadores de la Habana, núm. 18, y Juez instructor del expediente que por falta grave de primera deserción instruyo contra el recluta de este batallón José Labandeira Regueira.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Labandeira Regueira, natural de Salto, parroquia y Ayuntamiento de ídem, Juzgado de primera instancia de Coreubión, provincia de la Coruña, de oficio labrador, de veinte años de edad, soltero, su estatura un metro 570 milímetros, sus señas pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente espaciosa, señas particulares hoyoso de viruelas, fué filiado como soldado por su Ayuntamiento para el reemplazo de 1894, es hijo de Angel y de María, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel que ocupa el expresado batallón en esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido José Labandeira Regueira, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Santiago á 13 de Diciembre de 1895.—V.º B.º = El Juez instructor, Manuel Peñas.—El Secretario, Luis Beldoya. 3128—M

SORIA

D. Francisco Trontegui Ferrández, Capitán Ayudante del segundo batallón del regimiento Infantería del Infante, número 5, Juez instructor de la sumaria seguida por orden del Sr. Teniente Coronel del batallón, contra el soldado de la cuarta compañía del mismo Ignacio Francesano Iriarte.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Ignacio Francesano Iriarte, soldado de la cuarta compañía y batallón arriba citados, hijo de Juan y de Juana, natural de Garzain, Ayuntamiento y concejo de ídem, Juzgado de primera instancia de Pamplona, provincia de Navarra, Capitán general de Burgos, soltero, de veinte años de edad, de oficio carpintero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, barba naciente, color bueno, y de un metro 615 milímetros de estatura, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia Navarra*, comparezca en el cuartel de Santa Clara, de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden de la Superioridad se le sigue con motivo de haber desertado; bajo apercibimiento de que de no hacerlo en el plazo fijado será declarado rebelde, originándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto militares como civiles y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Ignacio Francesano Iriarte, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Soria á 18 de Diciembre de 1895.—Francisco Trontegui. 3132—M

VALENCIA

D. José López Muñoz, Capitán del regimiento Infantería de Vizcaya, núm. 51, y Juez instructor en la causa que después se dirá.

Por el presente llamo, cito y emplazo al soldado de la segunda compañía del primer batallón del expresado regimiento, José Bernardo Vilalta, de diez y ocho años y ocho meses de edad, soltero, de oficio labrador, natural de Canun, provincia de Lérida, hijo de Antonio y de María, sus señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente regular, aire ligero,

fué filiado como quinto del reemplazo de 1894, por el cupo de la zona de Lérida, núm. 51, obteniendo en el sorteo el número 1.198, su estatura un metro 604 milímetros, acusado por el delito de falta grave de primera deserción.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, y de mi parte les pido y encargo procedan á la busca y captura del procesado antes dicho, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con todas las seguridades necesarias en el cuartel de San Juan de la Ribera, de esta capital.

Y para que tenga sus efectos, insértese en la GACETA DE MADRID, *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Lérida.

Valencia 17 de Diciembre de 1895.—José López. 3141—M

VALLADOLID

D. Agustín Cuadrado Llanos, segundo Teniente del regimiento Infantería de Toledo, núm. 35, y Juez instructor en comisión del séptimo depósito reserva de Ingenieros.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo por primera vez al soldado Manuel Iglesias Fernández, á quien instruyo expediente de orden superior por falta de presentación á banderas al ser llamado al servicio activo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, situado en el cuartel de San Benito, con el fin de que pueda responder á los cargos que le resultan en dicho expediente.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que por los medios que su celo les surgiera practiquen activas gestiones para conseguir la captura de dicho individuo, cuyas señas son las siguientes: de edad veintitrés años, soltero, pelo castaño claro, ojos garzos, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba lampiña, boca regular y sin señas particulares.

Y con el fin de que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Pontevedra*.

Dada en Valladolid á 16 de Diciembre de 1895.—Agustín Cuadrado. 3142—M

VIGO

D. Manuel Ibeas Arnáiz, Capitán del regimiento Infantería de Pontevedra, núm. 93, y Juez instructor del mismo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Nogueira, hijo de Carmen, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba lampiña, color bueno, frente regular, aire ídem, producción mediana, señas particulares ninguna, su estatura un metro 622 milímetros, y soldado del reemplazo de 1891 por el cupo del Ayuntamiento de Vigo, en esta provincia de Pontevedra, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en las oficinas de este regimiento, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Comandante general y en Jefe del séptimo Cuerpo de Ejército me hallo instruyendo por haber faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 29 de Julio de 1895 para ingresar nuevamente en filas; bajo apercibimiento de que si no se presenta en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto militares como civiles y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo hagan comparecer á mi presencia; pues así lo he acordado en providencia de esta fecha.

Dada en Vigo á 11 de Diciembre de 1895.—Manuel Ibeas. 3135—M

VILLAFRANCA DEL PANADÉS

D. José del Moral y Romero, Capitán de la zona de reclutamiento de Villafranca del Panadés, núm. 46, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de Vendrell, de la provincia de Tarragona, donde tenía fijada su residencia, el recluta del reemplazo de 1895 por el cupo de aquel pueblo Manuel Fuentes Roméu, hijo de Pedro y de Angela, natural de Vendrell, provincia de Tarragona, á quien me hallo instruyendo expediente por la falta de concentración para su destino á Cuerpo activo en 26 de Octubre del año actual, de oficio ebanista, de estado soltero, pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color sano, frente regular, aire ídem, producción buena, estatura un metro 628 milímetros, y señas particulares ninguna;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Manuel Fuentes Roméu para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Fuente, núm. 43, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes á esta villa y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, y fíjese en el sitio de costumbre.

En Villafranca del Panadés á 10 de Diciembre de 1895.—José del Moral.—Por su mandato, el soldado Secretario, Anastasio Legido. 3139—M

D. Ginés Soler y Gisbert, Capitán de la zona de reclutamiento de Villafranca del Panadés, núm. 46, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de Vespella, de la provincia de Tarragona, donde tenía fijada su residencia el recluta del reemplazo de 1895, por el cupo de aquel pueblo, Juan Sanromá Vidal, hijo de Miguel y de Rosario, natural de Vespella, provincia de Tarragona, á quien me hallo instruyendo expediente por la falta de concentración para su destino á Cuerpo activo en 26 de Octubre del año actual, de oficio labrador, de estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano,

frente espaciosa, aire marcial, producción buena, estatura un metro 693 milímetros, y señas particulares ninguna;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Juan Sanromá Vidal, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Fuente, núm. 43, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta villa, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Tarragona*, y fíjese en el sitio de costumbre.

Villafranca del Panadés á 11 de Diciembre de 1895.—Ginés Soler.—Por su mandato, el cabo Secretario, Mateo Pernante. 3140—M

D. Carlos Gómez Alberti, Capitán, primer Ayudante del regimiento Cazadores de Treviño, 26.º de Caballería, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza el prófugo Antonio Bergadé Canela, natural de Belltalle, provincia de Tarragona, de diez y nueve años de edad, de un metro de estatura, á quien de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del cuarto Cuerpo de Ejército estoy sumariando por el delito de quebrantamiento de prisión;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo á dicho Antonio Bergadé Canela, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel que ocupa en Villafranca del Panadés el regimiento Caballería de Treviño, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes á Villafranca del Panadés y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales de las provincias de Barcelona y Tarragona*.

Villafranca del Panadés 11 de Diciembre de 1895.—Carlos Gómez.—Por su mandato, el cabo Secretario, Mateo Pernante. 3134—M

D. Enrique Berges Ruiz, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento cazadores de Treviño 26.º de Caballería, y Juez instructor.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo al paisano D. José Rajola, vecino que ha sido de Villafranca del Panadés, provincia de Barcelona, y de cuyas circunstancias únicamente se sabe que es copropietario, con un hermano de un potrero situado en Jaibo Abajo, jurisdicción de Guantánamo, isla de Cuba, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel que ocupa la fuerza del regimiento Caballería de Treviño en esta villa, con el fin de prestar declaración en el exhorto dimanante de expediente informativo contra el moreno Francisco Rosillo Téllez, en la plaza de Guantánamo, por sospechas de que pueda tener alguna participación con el enemigo, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Villafranca del Panadés á 11 de Diciembre de 1895.—El Juez instructor, Enrique Berges Ruiz.—Ante mí, el Secretario, Fabián G. Sancha. 3133—M

D. Ginés Soler y Gisbert, Capitán de la zona de reclutamiento de Villafranca del Panadés, núm. 46, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de San Saturnino de Noya, de la provincia de Barcelona, donde tenía fijada su residencia, el recluta del reemplazo de 1895 por el cupo de aquel pueblo, Jacinto Casanovas Llopert, hijo de José y de Magdalena, natural de San Saturnino de Noya, provincia de Barcelona, á quien me hallo instruyendo expediente por la falta de concentración para su destino á Cuerpo activo en 30 de Octubre del año actual, de oficio dependiente, de estado soltero, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba creciente, boca regular, color sano, frente alta, aire marcial, producción buena, estatura un metro 600 milímetros, y señas particulares ninguna;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Jacinto Casanovas Llopert para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Fuente, núm. 43, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes á esta villa y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial de la provincia de Barcelona* y fíjese en el sitio de costumbre.

Villafranca del Panadés á 12 de Diciembre de 1895.—Ginés Soler.—Por su mandato, el cabo Secretario, Juan Huguer. 3136—M

D. Ginés Soler y Gisbert, Capitán de la zona de reclutamiento de Villafranca del Panadés, núm. 46, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de Corbera, de la pro-

vincia de Barcelona, donde tenía fijada su residencia, el recluta del reemplazo de 1895, por el cupo de aquel pueblo, José Valls Castellvi, hijo de Juan y de Filomena, natural de Corbera, provincia de Barcelona, á quien me hallo instruyendo expediente por la falta de concentración para su destino á Cuerpo activo en 4 de Noviembre del año actual, de oficio Labrador, de estado soltero, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba pelada, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, estatura un metro 614 milímetros y señas particulares ninguna;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho José Valls Castellvi, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Fuente, núm. 43, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta villa y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial de la provincia de Barcelona* y fíjese en el sitio de costumbre.

Villafranca del Panadés á 13 de Diciembre de 1895.—Ginés Soler.—Por su mandato, el cabo Secretario, Juan Huguer. 3137—M

Juzgados de primera instancia.

ALBACETE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, se cita á un tal Juan, alias Cagaveña, vecino de La Roda, cuyas demás circunstancias no constan, el cual se marchó con su familia á Andalucía y se ignora su paradero, para que sin falta alguna, y bajo la responsabilidad consiguiente, comparezca ante este Juzgado dentro de diez días, á contar del en que aparezca inserta esta cédula en la GACETA DE MADRID, á declarar en el sumario que instruyo contra Antonio Collado Vinuesa sobre robo; previéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Albacete 20 de Diciembre de 1895.—El Escribano, Benigno Sánchez. J—7870

ALCIRA

D. Constantino Ballester Ciurana, Doctor en Derecho civil y canónico, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero de la misma y de la de Isabel la Católica y Juez de instrucción de este partido.

Por el presente encarezco que por los agentes de la policía judicial se proceda á la busca de los valores y efectos que luego se dirán, robados de su domicilio de Guadalupe, calle del Carmen, núm. 4, á los hermanos Joaquín y Vicente Año Año, apodados Onsuma, á cosa de las siete y media de la noche de antayer, por 12 ó 14 hombres desconocidos, que hablan dialecto valenciano; visten al estilo, armados, y dejaron en el lugar del suceso dos cordeles de cáñamo, una cuerda de esparto en una calle inmediata, una barba postiza, y en un campo contiguo al pueblo y plantado de zahorras otro cordel de cáñamo y esparto y una manta, que ha resultado ser ésta del referido Vicente Año, con cuyos cordeles ataron del cuello á los dos hermanos, y en el caso de que fueran hallados dichos dinero y efectos se ocupen y pongan á mi disposición, juntamente con las personas en cuyo poder se hallen si no justifican su legítima adquisición.

Al propio tiempo se ruega y encarga la busca y captura de los individuos autores del hecho, cuyas demás circunstancias se ignoran y de los que resultasen ser sus cómplices ó encubridores si fueren habidos, su conducción á las cárceles de este partido á mi disposición, con las seguridades convenientes, para responder de los cargos que les resulten en el sumario que al efecto me hallo instruyendo.

Los efectos robados son: 20 billetes del Banco de España de á 1.000 pesetas cada uno, nueve de 500, tres de 100, uno de 50 y otro de 25; 13.760 pesetas en plata de diferentes clases de moneda, 15 pesetas en caiderilla y unas arracadas ó pendientes de oro grandes ó antiguas, de las cuales se ignoran sus demás circunstancias.

Dado en Alcira á 20 de Diciembre de 1895.—Constantino Ballester.—Por su mandato, Tomás Girado. J—7871

ALHAMA (GRANADA)

D. Enrique Gómez de la Tía y Padilla, Caballero de la Orden civil de Beneficencia y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se interesa la busca de una yegua cerrada, de alzada menos de la marca, pelo castaño, almeñada un poco de un pie, y un muleto cría de la misma, del pelo igual, con cinco meses, las cuales fueron hurtadas en el mes de Julio último á D. Francisco Ramos Rodríguez, vecino de Arenas del Rey, teniéndolas á pasto en terrenos de la Colonia de San José del término de dicho pueblo.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial de la Nación procedan á practicar diligencias para el rescate de dichas caballerías, las que, siendo habidas, remitirán á este Juzgado juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan en el acto su legal adquisición.

Dado en Alhama (Granada) á 17 de Diciembre de 1895.—Enrique Gómez de la Tía.—Por mandato de S. S., Licenciado Francisco Calvo. J—7842

D. Enrique Gómez de la Tía y Padilla, Caballero de la Orden civil de Beneficencia y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Rodenas Correa, cuyas señas y demás circunstancias al final se expresan, y cuyo paradero se ignora, y el cual no ha sido habido hasta hoy, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de esta provincia*, se presente ante este Juzgado en la cárcel de este partido con objeto de que puedan practicarse las diligencias acordadas respecto del mismo en la causa originaria de la presente; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), á todas las Autoridades y agentes de policía judicial ordenen y practiquen diligencias para la busca y captura del Francisco Rodenas Correa; pues así lo he acordado en causa que instruyo contra el mismo sobre resistencia á los agentes de la Autoridad.

Dada en Alhama (Granada) á 21 de Diciembre de 1895.—Enrique Gómez de la Tía.—El Escribano actuario, Licenciado Francisco Calvo.

Señas.

El Rodenas Correa es natural y vecino de Arenas del Rey, hijo de Antonio y de Ana, de veintiséis años, del campo, casado con María Fernández, con un hijo, de estatura un metro 559 milímetros, peso 55 kilogramos, dimensiones de las manos 12 centímetros por 24 de los pies, pelo y ojos negros, nariz y boca regulares, cara redonda, barba poblada, color trigueño, sin señas particulares. J—7872

ANTEQUERA

D. Federico Grande y Cortés, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*, se cita, llama y emplaza por término de diez días, al gitano Pedro el Chato, como de cuarenta años, de estatura y carnes regulares, con bigote castaño, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro de dicho término, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en causa que contra el mismo se sigue y otro sobre esta; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad en el de su Augusta Madre la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido de referido procesado contra el que está decretada su prisión.

Asimismo cita á la esposa de dicho procesado y al tratante que le acompañaba el día 21 de Agosto del presente año, para que dentro del expresado término de diez días, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración como testigos en dicha causa; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifican.

Antequera 18 de Diciembre de 1895.—Federico Grande.—Por mandato de S. S., Jesús M. Nogués. J—7873

AOIZ

D. José María Alonso y Zavala, Juez de instrucción de esta villa de Aoiz y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Saturnina Lurbés y la Borda, vecina de Elcuez, de este partido, con última residencia, ó sea en 9 de Noviembre próximo pasado en Madrid, calle de Hita, números 5 y 7, piso tercero, izquierda, siendo de las siguientes señas: hija de José y de Carmen, natural de Sangüesa, soltera, de treinta y seis años de edad, estatura alta, pelo castaño, cejas al pelo, color bueno, ojos negros, nariz regular, boca ídem, cara algo flameada; viste bien, de chaqueta larga buena negra, saya de lana color canela, toquilla de lana encarnada fina, mantón grande de cuadros blancos y color canela y botas negras finas de cuero, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial de esta provincia* y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la cárcel del partido con objeto de responder de los cargos que la resultan en causa que se instruye contra la misma sobre abandono de un niño; pues haciéndolo así se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se le declarará rebelde.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial procuren la busca de citada procesada, y de conseguirla, á su captura y conducción á este Juzgado con las debidas seguridades, en méritos de la expresada causa.

Dada en Aoiz á 18 de Diciembre de 1895.—José María Alonso.—De su orden, José María M. Espronceda. J—7844

ARCHIDONA

D. José Oppett y García, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado José Benítez Cabrera, hijo de Juan y de Dolores, de cuarenta y tres años, natural de Cuevas de San Marcos, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial de la provincia* y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho individuo y habido que sea disponer su conducción á la cárcel de esta cabeza de partido á mi disposición.

Dada en Archidona á 20 de Diciembre de 1895.—José Oppett.—Por su mandato, José Pesa. J—7874

BADAJOS

D. Francisco Mifsut y Macón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Nemesio Pedro Bas, natural de Almendralejo, vecino de esta capital, hijo de Juan é Isabel de veintinueve años de edad, soltero, pintor, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde que el presente aparezca inserto en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado para ampliarle su indagatoria; bajo apercibimiento de que de no comparecer en dicho término le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Badajoz á 20 de Diciembre de 1895.—Juan Mifsut y Macón.—El Escribano habilitado, Enrique G. de la Rosa. J—7875

D. Francisco Mifsut y Macón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Limón Rodríguez, natural del Puerto de Santa María, de veintidós años, soltero, viajante de libros, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de ocho días, á contar desde que el presente aparezca inserto en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado para notificarle el auto de procesamiento dictado en su contra y recibir-

le indagatoria en el sumario que instruyo por estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 20 de Diciembre de 1895.—Francisco Mifsut y Meada.—El Escribano habilitado, Enrique G. de la Rosa. J—7876

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Planas Guiré, de cuarenta y cinco años de edad, soltero, jornalero, y Juan Guerin, quienes habitaron en esta ciudad, calle Cruz Canteros, núm. 54, y de quienes se ignora su actual paradero, para que dentro de cinco días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan de rejas adentro en estas cárceles nacionales, á fin de oír cierta notificación en méritos de la causa criminal que sobre contrabando de fósforos contra los mismos se sigue; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles, militares y demás personas de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles nacionales de los expresados José Planas Chufre y Juan Guerin, á mi disposición.

Dado en Barcelona á 20 de Diciembre de 1895.—Dionisio Calvo.—Por disposición de S. S., Ignacio Torra. J—7877

BARCELONA—HOSPITAL

D. Francisco Falgar y Elías, Juez municipal suplente del Hospital, encargado accidentalmente del Juzgado de instrucción del propio distrito.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pablo Gasi Casanovas, de diez y seis años de edad, soltero, panadero, vecino de esta ciudad, natural de Villanueva y Geltrú, hijo de Martín y de Dolores, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde el de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad al objeto de quedar preso á las resultas de la causa que se le sigue por el delito de hurto; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios consiguientes.

Y se encarga á los demás Jueces, Autoridades y funcionarios de policía judicial procuren la busca y captura del mencionado procesado, y su conducción en su caso á las expresadas cárceles á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 16 de Diciembre de 1895.—Francisco Falgar y Elías.—Ante mí, Luis Durán. J—7823

D. Francisco Falgar y Elías, Juez municipal suplente del distrito del Hospital de Barcelona, en funciones de instrucción.

Por la presente, que se expide en méritos de causa sobre estafa contra Juan Virgili, de oficio cerrajero, y cuyo actual paradero se ignora, se cita y llama al mismo para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, 2, bajo, para responder á los cargos que le resultan en la expresada causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, el cual es de unos treinta y cinco años de edad, alto, grueso, moreno, lleva bigote negro y viste como un jornalero, conduciéndolo, caso de ser habido, á las cárceles nacionales, donde quedará á mi disposición.

Dado en Barcelona á 19 de Diciembre de 1895.—Francisco Falgar.—Por disposición de S. S., Licenciado Miguel Aracil. J—7845

D. Francisco Falgar y Elías, Juez municipal suplente del distrito del Hospital de esta ciudad y encargado del de instrucción del mismo distrito.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Francisco Mercedes y Tarraza, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, á fin de recibirla la oportuna declaración en méritos del sumario que se sigue contra el mismo sobre hurto doméstico de dinero y valores; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y demás funcionarios que componen la policía judicial que procedan á la busca y captura del expresado Francisco Mercedes y Tarraza, de unos cuarenta años de edad, estatura regular, moreno, usa bigote negro y es algo picado de viruela, poniéndole en las cárceles de esta ciudad á mi disposición, caso de ser habido.

Dado en Barcelona á 19 de Diciembre de 1895.—Francisco Falgar.—Por mandato de S. S., Lorenzo Relos. J—7878

BARCELONA—NORTE

D. Pablo Campos Pérez, Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de causa criminal sobre hurto de un caballo contra Antonio Toll, de ignorado paradero, se cita, llama y emplaza á dicho procesado á fin de que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad para responder á los cargos que contra el mismo resultan.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, fuerza pública y agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las referidas cárceles, á disposición de este Juzgado, del mencionado procesado Antonio Toll, vecino que fué de esta ciudad, ignorándose sus demás circunstancias.

Dado en Barcelona á 18 de Diciembre de 1895.—Pablo Campos.—Francisco Antonio Yáñez, Escribano. J—7846

BARCELONA—PARQUE

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

En virtud del presente se cita y llama á Amalia Martí

Mompel, de diez y nueve años, soltera, vecino que fué de San Martín de Provencals, y á los hermanos de José Mas Alberola, conocido por Torreta, que trabajaba en el puerto de esta ciudad, y aquéllos en el de Alicante, ignorándose su paradero, para que dentro de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante dicho Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, á fin de recibirles declaración en el sumario que me hallo instruyendo sobre homicidio contra el citado José Mas; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 17 de Diciembre de 1895.—Mariano Pascual Español.—Por mandato de S. S., Ernesto Freixa. J—7848

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Manuel Reñaga, Juez de instrucción del distrito de la Universidad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Colomé Cosido, de cincuenta y cinco años de edad, natural de Tortosa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante expresado Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, piso primero, á fin de recibirle indagatoria en méritos de la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto de dinero y otros efectos á Antonia Giro; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado José Colomé Cosido, y caso de obtenerla, ordenen su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición.

Dado en Barcelona á 19 de Diciembre de 1895.—Manuel Reñaga.—Por mandato de S. S., José Gilí. J—7879

BAZA

D. José Aroca y Muñoz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Cano Mena, vecino de Zújar, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado con el fin de ser reducido á prisión en virtud de la causa que se le instruye sobre hurto; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo conduzcan á esta cárcel de partido á mi disposición.

Dado en Baza á 16 de Diciembre de 1895.—José Aroca.—Por su mandato, Joaquín Sánchez Ruiz. J—7880

BENABARRE

D. Medardo Facerías, Juez municipal suplente de este distrito, ejerciente el Juzgado de instrucción de este partido por traslación del propietario y ausencia del Juez municipal.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Negre Garreta, de estatura regular, de cuarenta y siete años, ojos pardos, barba algo clara y recién cortada con tijera, nariz chata, pelo negro con canas, de estado casado, le faltan dos ó tres muelas, tie e una pequeña cicatriz en el cuello, viste chaqueta y pantalón de pana, con rayas negras algo usadas, blusa de cutí azul, pañuelo de algodón con cuadros encarnados en la cabeza, acostumbra á usar gorra catalana, alpargatas á lo miñón en buen uso, y suele llevar manta catalana, cuyo sujeto es vecino de Peralta de la Sal, y se ignora su actual paradero; para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y su cárcel pública para ser indagado en causa sobre lesión grave á su convecino Joaquín Meier; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que procedan por todos los medios posibles á la busca y captura del indicado Negre, y si la consiguen lo remitan, con las seguridades convenientes, á mi disposición.

Dado en Benabarre (Huesca) á 18 de Diciembre de 1895.—Medardo Facerías.—Por mandato de S. S., Ramón Menac. J—7881

BERMILLO DE SAYAGO

D. Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de Bermillo.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Ricardo Nieto, natural y vecino de Palazuelo, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á manifestar si quiere ó no ser parte en la causa que se instruye por lesiones inferidas á su mujer Eusebia Martín, y si renuncia ó no la indemnización; apercibido que de no realizarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Bermillo á 19 de Diciembre de 1895.—Alberto Hernández Galán.—Por su mandato, José Hernández. J—7848

CARMONA

D. Juan José Carazony y Salas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se interesa á todas las Autoridades de la Nación la práctica de diligencias para la busca y rescate de dos cerdos, pelo negro y herrados con un ancla, de edad primales, hurtados en la noche del 4 al 5 del actual al sitio de las Caleras, término de La Campana, á D. Antonio Dana Atoche, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditaren en el acto su legítima adquisición.

Dado en Carmona á 17 de Diciembre de 1895.—Juan J. Carazony.—El actuario, Rafael López. J—7849

D. Juan José Carazony y Salas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que habiendo solicitado el heredero de D. Marcelino Barona Sánchez, Registrador que fué de la propiedad de la villa de Lora del Río, la devolución de la fianza que tenía dada para responder del buen desempeño de dicho cargo,

se hace notorio por el presente y quinto término de seis meses á fin de que llegue á noticias de todos los que tengan alguna acción que deducir contra dicho Registrador.

Dado en Carmona á 17 de Diciembre de 1895.—Juan José Carazony.—El Secretario de gobierno, Rafael López. J—7850

CARTAGENA

D. Augusto de Nordenfels y Villar, Juez interino de instrucción del partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Alcaraz Zamora, con morada en los Blancos, ignorándose su actual paradero y demás circunstancias, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Cuatro Santos, núm. 21, á fin de practicar cierta diligencia en la causa que se sigue por muerte de Juan Alcaraz Norte, hijo del anterior, y lesiones á Francisco García González y José Cazorla Cruz; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cartagena á 16 de Diciembre de 1895.—Augusto de Nordenfels.—El actuario, Manuel Belda. J—7851

ESTEPA

D. Vicente Chervás y Regud, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á D. Francisco Rheda Justo, natural de Carmona, vecino de Sevilla, casado, empleado y de cincuenta y dos años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar una declaración en causa que se instruye por haber levantado gavillas embargadas á José Fernández Borrego; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Estepa á 19 de Diciembre de 1895.—Vicente Chervás.—El Escribano, Francisco Amarante. J—7852

FIGUERAS

Por el presente, en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez del partido, en causa sobre hurto de gallinas, se cita y llama á un sujeto que en la madrugada del 14 de Septiembre último conducía un saco con cinco gallinas, y al pasar cerca la estación del ferrocarril de ésta, le fué dirigida la voz de ¡alto á los carabineros! y en el acto se puso en precipitada fuga abandonando dicho saco de gallinas; previniendo á dicho sujeto comparezca para prestar declaración ante este Juzgado; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente.

Y se cita, así bien, al dueño ó dueños de tales aves, cuyos nombres y paradero se ignoran, para que comparezcan dentro del término de ocho días á prestar declaración y demás diligencias que se estimen practicar y procedan.

Dado en Figueras á 9 de Diciembre de 1895.—Mauricio Gilí. J—7853

GANDIA

D. Luis Ferrat Perelló, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, Regente el de instrucción de Gandia y su partido por traslación del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que puedan dar razón de un hombre como de unos sesenta á setenta años de edad, vestido pobremente, con pantalón y chaqueta de algodón deteriorados, alpargatas de esparto rotas, una manta de las tituladas Morellanas medio rollada por los hombros, usaba gorra visija, que al parecer imitaba la caridad pública, y que fué encontrado cadáver junto al río de Verescita, término municipal de Palma, el día 7 del corriente mes, á las tres de la tarde, cuyo cadáver resultó tener un metro 520 milímetros, sus pies 25 centímetros, sus manos 18 idem, su cuerpo 62 idem, de cara abultada, barba corta y canosa, nariz chata, sin notarse ninguna cicatriz en la cara, cabeza y cuerpo, y ojos pardos, para que acudan á manifestarlo á este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, ó de lo contrario les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Gandia á 17 de Diciembre de 1895.—Luis Ferrat.—Licenciado Eduardo Renau. J—7854

GERONA

D. Fernando Casadevall y Rosés, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Certifico que en el expediente de jurisdicción voluntaria promovido por Doña Ana Gómez y Puig y los sobrinos de ésta, los hermanos D. José y Doña Carmen Gómez y Falgueras, sobre nombramiento de administrador de los bienes del ausente é ignorado paradero D. Francisco Gómez y Puig, se ha dictado el auto que en su cabecera y parte dispositiva es como sigue:

«Auto.—Gerona 13 de Diciembre de 1895.—Resultando que el Procurador D. Jacinto Vielsa, en nombre de Doña Ana Gómez y Puig y de los hermanos D. José y Doña Carmen Gómez y Falgueras, compareció ante este Juzgado y á continuación del juicio de testamentaria, sobre la herencia de Don Dionisio Gómez y Castelló, con escrito de 20 de Mayo del año actual, solicitando en legal forma el nombramiento de Administrador de los bienes del ausente é ignorado paradero Don Francisco Gómez y Puig, á favor del que se considere con derecho entre sus más próximos parientes, ofreciendo información de testigos acerca los extremos que se dirán, y pidiendo así bien la publicación de los correspondientes edictos, llamando á los que se crean con derecho á dicha administración:

Resultando, etc.: El Sr. D. Vicente María Castellví, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, por ante mí el infrascripto Escribano dijo que debía declarar y declaraba ausente é ignorado paradero á D. Francisco Gómez y Puig, á los efectos de la administración de los bienes del mismo solicitada en este expediente por sus más próximos parientes; y la presente declaración publique en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á los efectos ordenados en el artículo 186 del Código civil, para lo cual expidáse los oficios oportunos con los correspondientes testimonios.

Así lo mandó y firma dicho Sr. Juez.—Doy fe.—Vicente María Castellví.—Ante mí, Fernando Casadevall.

Concuerda el anterior auto en relación con su original, doy fe.

Y para que conste, y en virtud de lo ordenado, expido la presente, en Caceres a 19 de Diciembre de 1895.—Ante mí, Fernando Casadevall. X—1103

HERRERA DEL DUQUE

D. Gerardo Olivares y García, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que por el Procurador D. Francisco Blázquez y Fernández, en nombre y representación del Ilmo. Sr. Don José María de Pando y Saavedra, Doña María de la Presentación Núñez de Saavedra, D. José Saavedra y Lugilde, vecinos de Madrid; Doña María Ignacia y Doña María Teresa Saavedra y Lugilde, Doña Ermitas ó Doña María de las Ermitas y Doña Concepción Núñez y Saavedra y Doña Angela Salgado y López, como madre de sus hijos menores D. Ramón y Doña Purificación Saavedra y Salgado, vecinos de Lugo, se ha promovido en este Juzgado demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra D. Santiago, D. Mariano, D. José, D. Feliciano, Doña Modesta, Doña Juana y Doña Dolores Martínez de la Mata, vecinos de Cabeza del Buey; D. Pascual Barberán y Sigüenza, vecino de Camarillas; Doña Encarnación Barberán y Sigüenza, vecina de Montegudo; Doña Lucía Cebrián y García, vecina de Vallecas, sobre reclamación de 50.101 reales y 45 céntimos que importan el canon ó interés de siete años, vencidos en 13 de Septiembre último, deducidas contribuciones, de un censo de 474.464 reales de capital, á razón del 2 por 100 anual, cuyo censo grava sobre la dehesa denominada Soterraña, situada en el término municipal de Esparragosa de Lares; y habiendo fallecido los demandados Don Santiago, D. Mariano, D. José y D. Feliciano Martínez de la Mata, y siendo desconocidos los herederos ó sucesores de los mismos, para que tenga lugar el emplazamiento respecto de éstos, se ha extendido la oportuna cédula, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Cédula de emplazamiento.—En este Juzgado de primera instancia y por el Procurador D. Francisco Blázquez y Fernández, en nombre y representación del Ilmo. Sr. D. José María de Pando y Saavedra, Doña María de la Presentación Núñez de Saavedra, D. José Saavedra y Lugilde, vecinos de Madrid; Doña María Ignacia y Doña María Teresa Saavedra y Lugilde, Doña Ermitas ó Doña María de las Ermitas y Doña Concepción Núñez y Saavedra y Doña Angela Salgado y López, como madre de sus hijos menores D. Ramón y Doña Purificación Saavedra y Salgado, vecinos de Lugo, se ha promovido demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra D. Santiago, D. Mariano, D. José, D. Feliciano y Doña Modesta, Doña Juana y Doña Dolores Martínez de la Mata, vecinos de Cabeza del Buey; D. Pascual Barberán y Sigüenza, vecino de Camarillas; Doña Encarnación Barberán y Sigüenza, vecina de Montegudo, y Doña Lucía Cebrián y García, vecina de Vallecas, en cuya demanda y ejercitando dicho Procurador la acción real correspondiente, se reclama de los demandados, en la proporción en que son dueños sus poderantes, de un censo de 474.464 reales de capital que grava sobre la dehesa denominada Soterraña, situada en el término municipal de Esparragosa de Lares, la cantidad de 50.101 reales y 45 céntimos, en concepto de interés ó canon de referido censo, á razón del 2 por 100 anual, y á que ascienden las pensiones de los siete últimos años vencidos en 13 de Septiembre próximo pasado, deducidas contribuciones; y no habiendo podido ser emplazados los demandados D. Santiago, D. Mariano, D. José y D. Feliciano Martínez de la Mata por haber fallecido, y siendo desconocidos los herederos ó sucesores de los mismos y el punto en donde puedan residir, á virtud de escrito de la parte actora se ha dictado la siguiente:

«Providencia, Juez Sr. Olivares.—Herrera del Duque 16 de Diciembre de 1895; por presentado el precedente escrito, que se unirá al pleito de su razón, entregándose las copias que acompaña al Procurador D. Timoteo Carpio, y como se solicita, se llama y emplaza por edictos á todos los sucesores ó herederos de D. Santiago, D. Mariano, D. José y D. Feliciano Martínez de la Mata, ó á cualquiera otra persona que se crea con derecho á oponerse á la pretensión formulada en la demanda promovida por el Procurador Blázquez, con objeto de que comparezcan en autos personándose en forma dentro de nueve días, cuya cédula de emplazamiento se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, contados aquéllos desde que tenga lugar la inserción de la cédula en la referida GACETA, según dispone el artículo que se invoca (269 de la ley de Enjuiciamiento civil), entendiéndose dirigida la demanda presentada por dicho Procurador Blázquez en 20 de Septiembre último, contra todos aquellos que en virtud del emplazamiento se personen en autos á quienes en su día se entregarán las copias de aquéllas.

Lo mandó y firma S. S., de que doy fe.—Olivares.—Ante mí, Agustín Cano Cortés.

En su virtud, por la presente se llama y emplaza á los sucesores ó herederos de los demandados fallecidos D. Santiago, D. Mariano, D. José y D. Feliciano Martínez de la Mata y á cualquiera otra persona que se crea con derecho á oponerse á la pretensión formulada en la demanda de que se ha hecho mérito, para que en el término de nueve días, á contar desde que tenga lugar la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en autos personándose en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Herrera del Duque 17 de Diciembre de 1895.—El Escribano actuario, Agustín Cano Cortés.

En su consecuencia, por el presente edicto, y según lo acordado, se llama y emplaza á los sucesores ó herederos de los citados demandados fallecidos D. Santiago, D. Mariano, D. José y D. Feliciano Martínez de la Mata y á cualquiera otra persona que se crea con derecho á oponerse á la pretensión formulada en la demanda de que se ha hecho mérito, para que en el término de nueve días, á contar desde que tenga lugar la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en autos personándose en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Herrera del Duque á 17 de Diciembre de 1895.—Gerardo Olivares.—Ante mí, Agustín Cano Cortés.

JAEN

El Sr. Juez de instrucción de esta capital y su partido, por providencia de hoy, dictada en causa criminal que instruye contra Antonio García y García y otros sobre robo, ha resuelto que Doña Dolores Rodríguez Castillo, vecina que fué de Loja, en la calle Mesón Arroyo, núm. 5, casada con Antonio Cáceres, de ocupación la de su sexo, de edad de veinte años, cuyo actual paradero se ignora, comparezca en este Juzgado, situado en la calle Talavera, dentro del término de quince días, contados desde la publicación de esta cédula en los periódicos oficiales, al objeto de ampliar la de-

claración que tiene prestada en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á la interesada, Doña Dolores Rodríguez Castillo, extendiendo la presente á los efectos de su inserción en la GACETA DE MADRID, y la firme en Jaén á 16 de Diciembre de 1895.—El actuario, Casimiro Carrasco. J—7855

LOGROÑO

D. Pedro Arias Gago, Juez de instrucción de Logroño y su partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á la niña Juliana Braceras y Lázaro, de once años, hija de Mariano y Anselma, natural de Isallana, aldea de Nalda, en este partido, con último domicilio en esta capital, de donde en unión de su hermana Victoriana y el marido de ésta se ausentó en los últimos días del pasado mes de Octubre hacia Aragón, y cuyo domicilio se ignora, para que en el preciso término de quince días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante mi Autoridad al objeto de ser emplazada para ante la Audiencia provincial en sumario que se le sigue por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho plazo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial que caso de ser habida la captura y conduzcan ante este Juzgado.

Dada en Logroño á 19 de Diciembre de 1895.—Pedro A. Gago.—Por su mandado, Pablo Apellaniz. J—7856

LORCA

D. Cristóbal Paredes Navarro, Juez municipal suplente de esta ciudad, en funciones de instrucción por traslación del propietario y enfermedad del Juez municipal.

Por la presente requisitoria ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca de una mula pequeña, cerrada, de buenas carnes, redonda por detrás, bien cortada, pelo castaño oscuro, con dos lunares algo blancos en el costillar, herrada de las manos, con las herraduras bastante gastadas, que lleva una cabezada con correas añadidas con una cadena nueva, aparejada con una albarda vieja de esparto, dos ropones de tela de costal viejos, y otros dos de tela de jarapa y un pedazo de cobertor de sudado, pedala de hace un mes, cuya caballería se escapó á un hijo de Domingo Fernández González el día 11 del actual, en la villa de Totana, habiéndola visto aquella tarde por la carretera que conduce á Murcia á un joven de unos catorce á diez y seis años, que vestía de chaqueta, chaleco y pantalón claro, boina y alpargatas cerradas con cintas negras, y habidos, sean puestos á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Lorca á 18 de Diciembre de 1895.—Cristóbal Paredes.—El Secretario, Fulgencio Palomeño. J—7857

MADRID—AUDIENCIA

D. Juan Dessy y Martos, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Carmen Ayra López, hija de Juan y María, natural de Santalla (Lugo), vecina de esta Corte, con domicilio en la calle de Sombroete, núm. 7, bajo, soltera, oficio sus labores, de veintisiete años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, siguientes á su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle el auto de terminación dictado en sumario que se le sigue por lesiones; apercibida que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole además el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicha procesada, y conducción, en su caso, á la cárcel de mujeres á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en Madrid á 20 de Diciembre de 1895.—Juan Dessy y Martos.—El Escribano, Pedro López. J—7858

MADRID—DECANATO

En virtud de providencia del Sr. Juez Decano de los de primera instancia de esta capital, dictada en cumplimiento de una orden del Tribunal Supremo, se hace saber por el presente edicto la cesación por fallecimiento del Procurador que fué de este Colegio D. Simón Garrido Sahagún, á fin de que en el término de seis meses, contados desde la publicación del mismo en los periódicos oficiales, puedan presentarse en este Decanato las reclamaciones que hayan de hacerse contra la fianza prestada por aquél para el desempeño de su oficio; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Diciembre de 1895.—V.º B.º=J. Carlos y Alix.—El Secretario, García Núñez. J—7860

MADRID—CONGRESO

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, en providencia de 21 del corriente dictada en juicio declarativo de mayor cuantía promovido por Doña Eloisa Iglesias y Rapela, de esta vecindad, contra D. Joaquín de la Gándara y D. Francisco Cadabal y Chacón, vecinos que fueron de esta Corte, y hoy en ignorado paradero, sobre tercera de dominio y de mejor derecho á varios cuadros embarcados al D. Francisco Cadabal, que se depositaron en Don Juan Herrero Pinto, con fecha 11 de Junio de 1861, ha acordado se emplace á los demandados por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y *Diario oficial de Avisos* de esta Corte, para que en el término de nueve días improrrogables comparezcan en autos personándose en forma, quedando en la Escribanía y á mi disposición las copias de la demanda y documentos.

Y para que sirva de emplazamiento á los demandados D. Joaquín de la Gándara y D. Francisco Cadabal, expido la presente con el Visto Bueno del Sr. Juez, en Madrid á 23 de Diciembre de 1895.—V.º B.º=El Sr. Juez, Vázquez.—Ante mí, Ezequiel Arizmendi. X—1096

MADRID—HOSPICIO

D. Eusebio Martín Ruiz, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Hago saber que en el sumario que instruyo por delito de estafa, he acordado por auto de este día la publicación de la

presente requisitoria, por la cual cito, llamo y emplazo á Bonifacio Durán, portero de la casa, núm. 43 y 45, de la calle de Pelayo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, establecida en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de declarar como procesado al tenor de los hechos que le sirven de cargo; siendo apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Con tal motivo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo conduzcan en concepto de procesado á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 20 de Diciembre de 1895.—Eusebio Martín Ruiz.—El Escribano, P. M., Recaredo Culebras. J—7859

MAHON

D. Juan Trémol y Faner, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Mahón y su partido.

Doy fe y testimonio que en los autos juicio declarativo de mayor cuantía sobre declaración de presunción de muerte de D. Vicente Gelabert y Vives, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Mahón, á 7 de Diciembre de 1895, yo D. Enrique Zaldívar y Ruiz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por Doña Antonia y Doña Josefa Gelabert y Vives, sin profesión, vecinas de ciudadela, con el consentimiento y aprobación de sus respectivos maridos D. José Más y Comellas y D. Sebastián Marqués y Torres, como demandantes, dirigidas por el Letrado D. Pedro Ballester y representadas por el Procurador D. Gabriel Orfila, contra su hermano, ausente, D. Vicente Gelabert y Vives, y las demás personas desconocidas que pudieran creerse con derecho para oponerse á la demanda y que se hallan en rebeldía, y con intervención del Ministerio fiscal en representación y defensa de los ausentes, sobre declaración de la presunción de muerte de dicho Vicente Gelabert y Vives;

Fallo que debo declarar y declaro, á instancia de las demandantes Doña Antonia y Doña Josefa Gelabert y Vives, sus hermanas germanas, la presunción de muerte, si bien tan sólo para los efectos civiles que haya lugar en derecho, del ausente en ignorado paradero D. Vicente Gelabert y Vives, hijo de Sebastián y de Josefa, nacido en 11 de Junio de 1824 en Ciudadela, en esta isla de Menorca, por haberse ausentado de la misma para América hace más de cuarenta años, en estado soltero, y no teniendo noticia de que dejara otorgado testamento, y por no haberse tenido desde entonces noticias de su paradero y ser la creencia general que falleció en lejanas tierras, sin hacer expresa ni especial declaración sobre el pago de las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia que se publicará por medio de edictos en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, si bien tan sólo en la parte que ordena el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil sobre notificarse además, por lo que á los ausentes respecta, en la forma que previene el art. 282 y siguiente de la propia ley ritual, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Zaldívar.

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Enrique Zaldívar y Ruiz, Juez de primera instancia de este partido en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, de que yo el Escribano doy fe.—Licenciado Juan Trémol, Escribano.

Y á los efectos acordados en la preinserta sentencia, libro del presente que firmo en Mahón á 18 de Diciembre de 1895.—Licenciado Juan Trémol, Escribano. X—1102

NOVELDA

D. Juan Herrera y Morillas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, que se expide en méritos del sumario que se sigue en este Juzgado sobre desaparición del vecino de la villa de Monóvar D. Ricardo Guillén Gómez, habitante en la calle Mayor para unos seis ó siete meses, dejando abandonado un establecimiento de ultramarinos que tenía en dicha villa, se ruega á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la averiguación del paradero de dicho Sr. Guillén, el que, de ser habido, se pondrá en conocimiento de este Juzgado.

Al propio tiempo invito á todas las personas que puedan dar algunos detalles respecto á la desaparición y paradero del repetido Sr. Guillén para comparecer á declarar ante este Juzgado en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID.

Novelda 16 de Diciembre de 1895.—Juan Herrera.—De su orden, Pedro García. J—7860

ORENSE

D. José Hermosilla de Latorre, Juez de instrucción del partido de Orense.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Pegaso Soto Castro, de veinte años, hijo de Eduardo y Dolores, soltero, natural y vecino de Lonia, extramuros de esta ciudad, labrador, sabe leer y escribir, de estatura regular, más bien baja, lampiño, cara redonda, color trigueño, ojos grandes y negros, mirada baja; viste chaqueta clara, rayado ó traje color castaño y tiene una cicatriz en la mejilla izquierda, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la audiencia de este Juzgado para prestar declaración indagatoria en la causa que se le instruye por homicidio de Ricardo González Villamarín.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, agentes de la policía judicial y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dada en Orense á 16 de Diciembre de 1895.—José Hermosilla.—De orden de S. S., Ricardo García. J—7862

PRAVIA

D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de instrucción del partido de Pravia.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el artículo 895 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Jerónimo Ugarte, vecino de Cudillero, para que en el término de diez días, á contar desde la in-

serción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en el sumario que se le sigue por daños en el depósito municipal de aquella villa y á ingresar en la cárcel de esta población; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, caso de ser habido, á mi disposición á la cárcel de esta villa al objeto que que da indicado.

Dada en la villa de Pravia á 15 de Diciembre de 1895.—Marcial Rodríguez.—De orden de S. S., Florentino Vega. J—7863

PUEBLA DE SANABRIA

D. Miguel Hernández y Fernández, Juez de primera instancia de esta villa de Puebla de Sanabria y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se presentó por D. Vicente Rodríguez González, según certificación de su partida de bautismo, y D. Vicente Velloso González, según su cédula personal, hijo de D. José Rodríguez y Doña María Ignacia González, natural de Castro de Sanabria y vecino y del comercio de esta villa, escrito en este Juzgado solicitando que por medio de Real orden, y previa la tramitación correspondiente, se le autorice para usar el nombre y apellidos de Vicente Velloso González, que hasta ahora ha venido utilizando, en vez del de Vicente Rodríguez González que le pertenecen, habiéndose acordado por providencia de hoy hacer pública dicha pretensión por medio de edictos que se inserten en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Zamora, para que en el término de tres meses, á contar desde la fecha de la inserción, acudan á este Juzgado formulando oposición las personas á quienes pueda interesar; debiendo hacerse constar que los pueblos de la naturaleza y vecindad del D. Vicente corresponden á la provincia de Zamora.

Y á los efectos que quedan indicados, se expide el presente. Puebla de Sanabria 19 de Diciembre de 1895.—Miguel Hernández.—Por su mandado, Faustino Mato. X—1100

REINOSA

D. Ramón Muñoz de Obeso, Juez en funciones del de instrucción del partido de Reinosa.

En virtud del presente edicto se cita á Pedro Fernández López, natural y vecino de Lantueno, cuyas demás circunstancias no constan, para que el día 28 de Enero próximo, y hora de las once de su mañana, comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Santander á declarar en las sesiones del juicio oral de la causa por lesiones contra José Marín Valles Gómez, vecino de Santurde de Reinosa; apercibiéndole con la multa de 5 á 50 pesetas si no compareciere ante dicha Sección el día y hora señalado.

Dado en Reinosa á 21 de Diciembre de 1895.—Ramón Muñoz.—Emilio Revuelta Ortiz. J—7929

REUS

D. Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Reus.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se ha seguido causa por el delito de hurto contra Miguel Benet Sabaté y otro, natural de Marsá y vecino de Montroig, labrador, en méritos de la cual, y en cumplimiento de lo acordado por la Audiencia provincial de Tarragona, ha dispuesto expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido Miguel Benet Sabaté, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad, por hallarse comprendido en el párrafo tercero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que se persone en el mismo, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley, por su rebeldía.

Dado en Reus á 17 de Diciembre de 1895.—Adolfo Suárez Gutiérrez.—Por mandado de S. S., Bienvenido Parco. Habilitado. J—7864

SALAMANCA

D. Antonio Delgado Curto, Juez municipal, y en funciones del de instrucción de Salamanca y su partido.

Por la presente encargo á los Jueces municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de Juan Díaz Díaz, que en la noche del 30 de Noviembre se hallaba en Arapiles, y su familia se dice que reside en esta ciudad, poniéndole á disposición de este Juzgado.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al referido Juan Díaz, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á declarar con relación á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por lesiones á Victor Villar en la noche del 30 de Noviembre en el pueblo de Arapiles; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Salamanca 19 de Diciembre de 1895.—Antonio Delgado. Juan Lorenzo M. Blanco. J—7865

SANTOÑA

D. Miguel López y Ruiz de la Peña, Juez de instrucción de Santoña y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal José Iglesias, alias el Patalín, como de cincuenta años de edad, sin barba ni bigote, ni grueso ni delgado, y viste traje de chaqueta oscuro y boina azul, es cojo, quincallero ambulante, y vive con su mujer, como de cuarenta años, alta y delgada, y un hijo llamado Francisco, moreno y de unos trece años, los cuales viajan con un caballo y un pollino recorriendo las ferias, y últimamente han parado en la cochera y posada de un tal Ramón, vecino de Sierra Pando, próximo á Torrelavega, ignorándose las demás circunstancias y su actual paradero, pero que el día 29 ó 30 de Noviembre último se dirigió al Iglesias con sus referidos mujer é hijo con dirección

á Burgos, parándose por el Valle de Iguña y llevándose en el caballo y pollino, entre otros, los efectos que luego se detallarán, presumiéndose se encuentre repetido Iglesias en alguno de los pueblos de las provincias de Santander ó Burgos, y contra el que se han dictado autos de procesamiento y prisión provisional, para que dentro del término de diez días, á contar desde que la presente requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa criminal que instruyo por robos cometidos en unión de José Pérez San Segundo en la noche del 28 al 29 de referido Noviembre en los establecimientos de D. Cesáreo Herrera y D. Isidro Martín Garrote, vecinos de Liérganes y Riotuerto respectivamente; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del Iglesias á la cárcel de este partido, y á mi disposición, juntamente con el metálico y efectos que en su poder se hallen y tengan relación con los objetos robados.

Santoña 12 de Diciembre de 1895.—Miguel López.—Por mandado de S. S., Sebastián Olazábal.

Relación del metálico y efectos robados en los establecimientos de D. Cesáreo Herrera y D. Isidro Martín Garrote en los pueblos de Liérganes y la Calzada.

DEL ESTABLECIMIENTO DE D. CÉSAREO HERRERA

Unas 645 pesetas en cuatro billetes de Banco de 100 pesetas, dos de 50, uno de 25 pesetas y el resto en plata y monedas de cobre.

Y una caja de tabacos «Regalía», de precio de 20 pesetas, del que faltaban tres ó cuatro cigarros.

DEL ESTABLECIMIENTO DE D. ISIDRO MARTÍN GARROTE

Seis duros en seis monedas de plata, cuatro de las corrientes y las otras dos una con el busto de Isabel II y otra taladrada y con el busto de Fernando VII.

Unas 4 pesetas en monedas de plata de 50 céntimos. Unas 15 ó 20 pesetas en cobre.

Sellos del Correo de 15, 25 y 30 céntimos, y sellos móviles por valor total de unas 75 pesetas.

Unas 100 cajetillas de cigarrillos picadura de 40 céntimos.

Varios mazos de purcs de 10 y 15 céntimos, por valor de unas 15 pesetas.

Catorce libras de chocolate de 5 y 6 reales. Como unas cinco docenas de pares de zapatillas, unas de mujer, finas, de varios colores, con oreja, en forma de babucha, otras de mujer, corrientes, de varios colores, otras de niñas, también de varios colores, y otras negras de hombre y mujer.

Y unas siete botellas de vino Jerez y manzanilla.

J—7866

SEVILLA—MAGDALENA

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Ildefonso Valdivia se instruye sumario por el delito de contrabando contra Diego Gómez Pérez, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y comparencia del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y comparencia de Diego Gómez Pérez, natural de Cartaya (Huelva), y marinero, cuyas demás circunstancias se ignoran.

Dada en Sevilla á 16 de Diciembre de 1895.—Francisco Fernández Amaya.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—7867

SEVILLA—SALVADOR

D. Manuel Morón y Villegas, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Silva Prieto, natural de Benacazón, hijo de Andrés y Manuela, vecino de esta capital, casado, vendedor y de cuarenta y un años de edad, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, situado en la plaza de la Contratación, núm. 8, para la práctica de cierta diligencia decretada en causa que se le ha seguido por lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, practiquen diligencias para la busca del referido, y habido procedan á su prisión y conducción á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Sevilla á 18 de Diciembre de 1895.—Manuel Morón.—El Secretario, Licenciado Rafael Mejía. J—7868

TORRIJOS

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Jesús Riaño se instruye sumario por el delito de robo de dinero, contra Faustino Caro de la Peña, cuyo actual paradero se ignora, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndole en su caso, con las se-

guridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Faustino Caro de la Peña, natural de esta villa, de treinta y tres años de edad, de oficio carpintero, casado, de estatura regular, color bueno, ojos azules, con bigote, y que el día 15 de Noviembre último se le vió en las Américas del Rastro de Madrid, desde la casa de Marco Sánchez Alonso.

Dada en Torrijos á 18 de Diciembre de 1895.—Diego López Moya.—Por su mandado, Licenciado Jesús Riaño. J—7869

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio, se cita á los padres del niño Jesús Ortega, cuyos domicilios y demás circunstancias se ignoran, para que el día 4 de Enero próximo, y hora de las once de su mañana, comparezcan en la audiencia de este Juzgado, Hortaleza, 5, principal, acompañado del mismo, á la celebración del correspondiente juicio de faltas, debiendo verificarlo con los medios de prueba de que intenten valerse; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de que tenga efecto su inserción, expido la presente, visada por S. S., en Madrid á 17 de Diciembre de 1895.—V.º B.º—Campos.—El Secretario, José Ballester. J—7938

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio, se cita á Adela Alarcón Usula, de veintidós años, soltera, prostituta, que dijo habitar en la calle de Pelayo, 42, y cuyo actual domicilio se ignora, para que el día 4 del próximo mes de Enero, y hora de las once de la mañana, comparezca en la audiencia de este Juzgado, Hortaleza, 5, principal, á la celebración de juicio de faltas, debiendo verificarlo con los medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de que tenga efecto su inserción, expido la presente, visada por S. S., en Madrid á 17 de Diciembre de 1895.—V.º B.º—Campos.—El Secretario, José Ballester. J—7937

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio, se cita á Manuel Bande Fernández, de treinta y un años, soltero, jornalero, natural de San Esteban, Lugo, cuyo domicilio se ignora, para que el día 4 de Enero próximo y hora de las once de la mañana, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, Hortaleza, 5, principal, á la celebración del juicio de faltas, debiendo verificarlo con los medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de que tenga lugar su inserción, expido la presente visada por S. S., en Madrid á 17 de Diciembre de 1895.—V.º B.º—Campos.—El Secretario, José Ballester. J—7936

D. Manuel Campos y Simón, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama á Leonor Villar Serano, de veintiséis años, soltera, sirviente, natural de Aguilera de Anguita, á Anselmo Burgo Medina, de treinta años, soltero, carpintero, natural de Málaga, que ambos se dijo vivir en la calle de Linares, núm. 3, patio núm. 6, y carretera de Carabanchel, hoy de ignorado paradero, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la Audiencia de este Juzgado, Hortaleza, 5, principal, á responder de los cargos que les resultan en juicio de faltas por lesiones y malos tratos; apercibiéndoles de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y presentación de la expresada Leonor Villar y Anselmo Burgo, conduciéndolos caso de ser habidos á disposición de este Juzgado.

Madrid 20 de Diciembre de 1895.—El Secretario, José Ballester. J—7939

NOTICIAS OFICIALES

El Acierto.

SOCIEDAD MINERA INDUSTRIAL

Balace general al 31 de Diciembre de 1894, aprobado en junta general ordinaria de accionistas, celebrada en 18 de Junio de 1895.

Table with columns: ACTIVO, Pesetas. Rows include Almacenes, Banco de Castilla, Caja, Existencias, Fábricas y pertenencias, Ganado, Maquinaria, Mobiliario, etc.

1.049.008'45

Table with financial data under 'PASIVO' and 'Activos'.

Madrid 26 de Diciembre de 1895.—El Gerente, Manuel Cano.

The Electricity supply Company for Spain Limited. Situación en 31 de Octubre de 1895.

Table with financial data under 'PASIVO' and 'Activos'.

Table with financial data under 'PASIVO' and 'Activos'.

Madrid 27 de Diciembre de 1895.—El Jefe de Contabilidad, Federico Rubio.—V.º B.º=El Apoderado general en España, Alberto Clark.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 27 de Diciembre de 1895, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various public funds and bonds.

Bolsas extranjeras.

PARIS 26 DE DICIEMBRE DE 1895

Table showing exchange rates for various foreign currencies and bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 80'58-30'49 pesetas. París á la vista, franco, beneficio á papel, 21'10-24'00.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various Spanish cities and provinces.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Diciembre de 1895.

Table with meteorological data including temperature, humidity, and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 27 de Diciembre de 1895.

Table with telegraphic reports from various locations including S. Sebastián, Bilbao, Oviendo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Ayer llovió en Cáceres, León, Zamora, Córdoba y Avila.

Forman parte de este número de la GACETA dos pliegos de índices y portada de las sentencias de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, correspondiente al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1895. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table listing prices for different editions of the 'GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA'.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Los Santos Inocentes.

Guarenta horas en las Salesas Reales (paseo de Santa Engracia).

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho.—Función 50 de abono.—Turno 2.º par.—Lohengrin.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—El juicio pocalo.—Me conviene esta mujer.

A las cuatro y media.—Voluntad.—La primera postura.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El testarudo.—La boda del Cojo.—De vuelta del Vivero.—Chateau Margaux.

A las cuatro y cuarto.—(Función de Inocentes).—El domador de leones.—El Capitán La Palisse (debut).—Gedeón se queda en casa (estreno).—La Maja.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Serie 8.ª.—Turno 3.º impar.—La boronda.—El bigote rubio.—Zaragüeta.—Segundo acto de la misma.

A las cuatro y media.—(Inocentada).—El otro mundo.—Quince minutos en globo (estreno).—Audiciones fonográficas ¿sorpresa?—Los asistentes.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La caza del oso ó el tendero de comestibles.—El año pasado por agua. El mismo demonio.—Las zapatillas.

A las cuatro y media.—(Inocentada).—Los mentirosos.—Galoteonte.—50 más 50, igual 100.—Los inocentes, ó ahí te quedas monín.—Las zapatillas.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—El tambor de Granaderos.—De conquista.—Una vieja.—El niño de Jerez.

A las cuatro y media.—Gran función de Inocentes.

TEATRO Y CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Los diamantes de la corona.

A las cuatro y media.—El lucero del alba.—El duo de La Africana.—La casa de dormir (estreno).—La Africana.